

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

LUIS A. GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

RECURRIDO

v.

JOSÉ ALBERTO  
GONZÁLEZ CORCHADO,  
JUAN CARLOS  
GONZÁLEZ CORCHADO,  
ISAAC RENÉ GONZÁLEZ  
CORCHADO Y FELICHA  
GONZÁLEZ ROMÁN

PETICIONARIOS

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Aguadilla

KLCE202400341

Caso Número:  
AG2019CV00171

Sobre: División y  
participación de bienes  
sujetos a comunidad  
hereditaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres, la Jueza Rivera Pérez y el Juez Campos Pérez

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2024.

Comparecen José Alberto González Corchado, Juan Carlos González Corchado, Isaac René González Corchado y Felicha González Román (demandados; parte peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y nos solicitan que revoquemos la *Resolución y Orden* emitida el 18 de marzo de 2024 y notificada el 19 de marzo siguiente, la cual ordenó a las partes a comparecer a otorgar una Escritura de Compraventa en ejecución parcial de la Sentencia emitida el 18 de octubre de 2021 y notificada el 19 de octubre siguiente.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 18 de febrero de 2019, el Sr. Luis Ángel González González (demandante; recurrido) presentó una *Demanda* ante el TPI donde solicitó una liquidación de comunidad hereditaria y partición de bienes.<sup>1</sup> Luego de los trámites de rigor, se celebró el juicio en su fondo los días 12, 13, 17, 18

<sup>1</sup> Véase la entrada núm. 1 del expediente electrónico del caso AG2019CV00171 en el Sistema Unificado de Manejo de Casos (SUMAC).

y 20 de agosto de 2021 donde se recibió prueba testifical y documental.<sup>2</sup> Aquilatada la prueba admitida, el tribunal emitió una *Sentencia* el 18 de octubre de 2021, notificada al día siguiente. Esta no fue apelada, por lo cual advino final y firme.<sup>3</sup> Posteriormente, el recurrido solicitó que se ordenara a la parte peticionaria su comparecencia a la otorgación de una compraventa en cuanto a la finca #7060 por \$900,000 dólares.<sup>4</sup> Al no haber acuerdo entre las partes, el 18 de marzo de 2024 el TPI declaró Ha Lugar dicha solicitud presentada por el recurrido y ordenó la venta de la propiedad mencionada como parte del proceso de ejecución de sentencia.<sup>5</sup>

Inconforme, la parte peticionaria presentó el 19 de marzo de 2024 una *Urgente Solicitud de Reconsideración* solicitando una vista judicial presencial.<sup>6</sup> Esta fue declarada No Ha Lugar por el foro primario el 21 de marzo de 2024.<sup>7</sup> Aún inconforme, la parte peticionaria acude ante nos mediante el recurso de epígrafe donde puntualizó los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al ordenar a las partes que otorgaran el 25 de marzo de 2024, a las 10:00 am, la escritura de Compraventa sobre el bien inmueble anteriormente descrito, por valor de \$900,000.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al no celebrar una vista previa que permitiera actualizar el Cuaderno Particional que se incluyó en la Sentencia emitida por el TPI el 18 de octubre de 2021.

TERCER ERROR: Erró el TPI al permitir la adjudicación y una liquidación parcial del inmueble en cuestión asignando una cantidad de \$74,992.50 para cada uno de los codemandados cuando debió ser \$86,250.00.

CUARTO ERROR: Erró el TPI al no permitir que se le informara a los codemandados recurrentes el monto de las rentas por concepto de arrendamiento acumuladas por el inmueble en cuestión desde que falleció la abuela Felicita González Agrón y que al disponer su esposo Sr. Juan Antonio González Mejías, había que descontar la mitad del caudal dejado por él.

---

<sup>2</sup> *Id.*, entrada núm. 328.

<sup>3</sup> Apéndice de *Alegato del Apelado*, págs. 254-255.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, págs. 3-33.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 41-42.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 43-44.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 2.

El 25 de marzo de 2024, emitimos una *Resolución* donde declaramos Con Lugar la Solicitud de auxilio de jurisdicción presentada por la parte peticionaria y ordenamos al recurrido a expresarse en cuanto al recurso de apelación en un término de diez (10) días. En cumplimiento con lo ordenado, el recurrido compareció oportunamente el 3 de abril de 2024 mediante la presentación del documento titulado *Alegato del Apelado*. Contando con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

## II

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-38 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Sin embargo, esta discreción, no se da en un vacío, ni en ausencia de otros parámetros. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 337. De esta forma, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (Regla 52.1), regula lo pertinente a las circunstancias a considerar para expedir recurso de *certiorari*. *Id.*

Sin embargo, las resoluciones postsentencia no están comprendidas de forma expresa bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1, por lo que los recursos de *certiorari* sobre estas deben evaluarse bajo los parámetros establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40). Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La Regla 40 [...] adquiere mayor relevancia en situaciones como la presente en que, de ordinario, no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada. **Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*.** De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa

tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. 185 DPR, pág. 339. (Énfasis nuestro.)

Por lo tanto, un recurso de *certiorari* que nos solicita la revisión de una resolución postsentencia debe ser sometido únicamente a nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. La Regla 40 esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro.)

Está claro que debemos evaluar un recurso de *certiorari* sobre una resolución postsentencia bajo los criterios de la citada regla, toda vez que la etapa del procedimiento en que se presenta el recurso es la más propicia e indispensable para su consideración en los méritos, de ser necesario.

### III

Los peticionarios recurren de una Resolución y Orden, en la cual se ordenó a las partes a comparecer a otorgar una Escritura de Compraventa en ejecución parcial de la Sentencia emitida el 18 de octubre de 2021 y notificada el 19 de octubre siguiente. En esencia, sostienen que el TPI erró en ordenar la compraventa de la finca #7060 sin vista previa, permitir su adjudicación y no permitir que se informara a la parte peticionaria el monto

de las rentas por conceptos de arrendamiento del inmueble en cuestión. Tras un estudio de los alegatos de las partes, los documentos que los acompañan y el derecho aplicable, somos del criterio de que no se justifica nuestra intervención en esta etapa post-sentencia de los procedimientos. Entendemos que, en su determinación, el TPI no incurrió en error, abuso de discreción, prejuicio o parcialidad; por tanto, esta controversia debe continuar su curso ordinario correspondiente. Siendo ello así, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* sin trámite ulterior.

#### IV

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y se deja sin efecto la paralización de los procedimientos.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones